



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2023-00076-00

Socorro, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DANIEL ALEXANDER PESCA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.477.776, portador de la tarjeta profesional No. 372734 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **JURGEN SCHIFFERS** identificado con cedula de extranjería No. 270004, **interpone recurso de reposición** en contra del Auto del 9 de abril de 2024, con fundamento en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. y en los siguientes argumentos:

“...Su despacho indica que con respecto al inciso final del artículo 135 del C.G.P., rechaza de plano tal solicitud dado que solo las personas que son parte del proceso y que tienen legitimación son las únicas habilitadas a presentar solicitudes de nulidad, desconociendo de esta forma el reconocimiento de la personería jurídica que este mismo juzgado me concedió para actuar en el presente proceso, pues en el numeral segundo del auto del 26 de enero de 2024, se decidió,

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al Abogado. DANIEL ALEXANDER PESCA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.477.776, portador de la tarjeta profesional No. 372734 del C.S de al J., en la forma y términos del poder que allegó con el escrito de reposición.

Primero recordarle al juzgado que en el poder que me fue otorgado, quedó establecido que mi poderdante me confiere facultades para representar sus intereses y adelantar las actuaciones necesarias para lograr tal fin dentro del proceso de la referencia, esto es, el proceso ejecutivo 2023-00076-00 adelantado en este despacho. Por lo que, reiterando, al concederme personería jurídica dentro de este proceso, está reconociendo como un tercero interviniente a mi poderdante, el cual, a través de su apoderado puede proponer incidentes y tramites dentro de dicho proceso, como es el caso el de solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, razón por la que



no se está desconociendo la norma referida por su despacho, pues mi representado si tiene legitimación para actuar en el presente proceso en calidad de tercero interviniente, y en conformidad con los argumentos esgrimidos en la solicitud, en lo que tiene que ver con la calidad de terceros e intervinientes, precisiones que al parecer fueron obviadas por el despacho.

Así mismo, volver a precisar al juzgado que, justamente al no tener personería jurídica para actuar antes del 26 de enero de 2024, a pesar de que el poder fue presentado el 27 de octubre de 2023, mi poderdante no era parte del proceso en calidad de tercero o interviniente, por lo que es considerable que solo hasta este momento es que se le aplican los términos procesales judiciales para hacer efectiva su defensa dentro de un proceso que en nada tiene que ver con él pero que si lo afecta de manera grave en sus bienes y patrimonio.

Con lo anterior, invito al juzgado a reponer su decisión y reconsiderar nuevamente los argumentos presentados en el memorial de solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, a fin de que el proceso de la referencia tome un curso correcto y de esta forma, evite que los intereses de una persona ajena al mismo sean afectados sin razón alguna, y evitar más dilaciones en el mismo que no llevan a un término fructífero y que por el contrario, se adelanten las gestiones conforme a derecho, esto es, que en el trámite de una nueva diligencia de secuestro se pueda identificar en debida forma el “Lote 38” de propiedad del señor Palomino.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el diez (10) de abril de 2024 y con fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se allegó el escrito de reposición y el recurrente está legitimado, para interponerlo.

Sin embargo, y en virtud de la situación concreta presentada, debe decir este Despacho que el auto recurrido no será modificado, por las siguientes razones:

Efectivamente este despacho en providencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), RECHAZO de plano la SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTA Y DILIGENCIA DE SECUESTRO, solicitada por el apoderado de JURGEN SCHIFFERS identificado con cedula de extranjería N° 270004, en este proceso, EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, adelantado por COOMULDESA LTDA., en contra de WILMER



DANIEL PALOMINO SEPULVEDA, radicado al No. 2023-00076-00, en esa providencia, se dispuso:

“...En el presente caso, por auto de fecha 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023), se decretó el secuestro sobre el siguiente bien inmueble de propiedad del demandado, WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA, C.C. No. 1.019.081.394.

- UN LOTE DE TERRENO URBANO, determinado LOTE 38, con casa de habitación y horno para elaboración de ladrillo, ubicado en el municipio de Hato, departamento de Santander, con una extensión de mil metros cuadrados (1.000 MTS²). En cuanto a linderos, estos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Socorro - Santander, la cual se encuentra como anexo a la presente demanda (no se transcriben los linderos de conformidad con lo plasmado en la parte inicial del artículo 83 del C.G.P.). Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-32232 de la oficina de instrumentos públicos de Socorro – Santander.

Para la efectividad de la anterior medida, se comisionó al señor ALCALDE MUNICIPAL DEL HATO SANTANDER, para que practicara la diligencia de secuestro del predio antes referenciado, con las facultades de sub comisionar. La diligencia de secuestro fue practicada por la INSPECCION DE POLICIA DEL HATO SANTANDER, el 10 de octubre de 2023, La suscrita Inspectora de Policía dejó consignado en el acta de secuestro. “...y no habiendo oposición alguna, declara legalmente secuestrado el inmueble anteriormente descrito, y del mismo se deja en calidad de depósito real y material, al señor WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA...”

Por auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente, de conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Código General del Proceso.

Y transcurrió el término que indican las disposiciones legales y la parte interesada en la nulidad no hizo pronunciamiento alguno, se limitó a elevar derecho de petición, para que se aclarara la diligencia de secuestro, sin hacer uso en termino de las facultades que le confiere la ley para hacer las oposiciones y objeciones que, sobre la diligencia de secuestro, consagran las disposiciones legales.

Así las cosas, con fundamento en lo señalado, se rechazará la solicitud de nulidad, tal como lo indica el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que enseña: “...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos



que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso concreto, se puede observar sin dubitación alguna, que quien pretende formular el incidente de nulidad, no es parte dentro de esta actuación procesal, y que, por otra parte, debía en su oportunidad hacer uso de los mecanismos procesales establecidos para el efecto que pretende, así las cosas, se repite, carece de legitimidad, quien incoa el presente tramite incidental y se impone la decisión ya referida...”

Debe decir este despacho que efectivamente se le reconoció personería para actuar al abogado **DANIEL ALEXANDER PESCA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.477.776, portador de la tarjeta profesional No. 372734 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **JURGEN SCHIFFERS** identificado con cedula de extranjería No. 270004, para actuar como apoderado del señor **JURGEN SCHIFFERS**, pero no como parte dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** adelantado por **COOMULDESA LTDA.**, en contra de **WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA**, radicado al No. 2023-00076-00, por cuanto el citado señor no es ni acreedor ni deudor dentro del proceso, tantas veces referido.

Como se dijo en el auto que es objeto de recurso de reposición, el apoderado del señor **JURGEN SCHIFFERS** identificado con cedula de extranjería No. 270004, se limitó a elevar derecho de petición, para que se aclarara la diligencia de secuestro, sin hacer uso en termino de las facultades que le confiere la ley, para hacer las oposiciones y objeciones que, sobre la diligencia de secuestro, consagran las disposiciones legales, y aun a pesar de que expresamente se le hubiera o no reconocido personería jurídica para actuar en nombre de su poderdante, sus peticiones fueron resueltas y debidamente notificadas.

Luego entonces, el auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que **RECHAZO** de plano la **SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTA Y DILIGENCIA DE SECUESTRO**, formulada por el apoderado de **JURGEN SCHIFFERS** identificado con cedula de extranjería N° 270004, en este proceso, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por **COOMULDESA LTDA.**, en contra de **WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA**, radicado al No. 2023-00076-00, se mantendrá incólume, bastando lo expuesto en la parte motiva de la acusada providencia, para mantener la decisión y por las razones expuestas.



Debe decir el despacho que igualmente puede observarse de las actuaciones surtida por el abogado, que no cumplió oportunamente con lo de su cargo, razón por la cual la presente actuación procesal, ha sido de alguna manera interferida, sin un éxito efectivo, al no proceder de conformidad con las normas y términos legales, sin que pueda admitirse a trámite peticiones improcedentes, en aras de justificar o reanudar términos fenecidos, lo que no corresponde con las actuaciones judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander.

RESUELVE:

No **REPONER** el auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que **RECHAZO** de plano la **SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTA Y DILIGENCIA DE SECUESTRO**, formulada por el apoderado de **JURGEN SCHIFFERS** identificado con cedula de extranjería N° 270004, en este proceso, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por **COOMULDESA LTDA.**, en contra de **WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA**, radicado al No. 2023-00076-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ